



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	GIOVANNY CERRA SILVA C.C. 8.788.835
DEMANDADO:	ANA MILENA QUESADA OLMOS C.C. 22.645.463
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00209-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 6 de octubre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Giovanni Cerra Silva, contra Ana Milena Quesada Olmos, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda “(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...)”, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se advierte que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De otro lado, en el hecho tercero del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a los menores Jorge Andrés y Mathias Cerra Quesada, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los menores mencionados, documento que deberá allegar al plenario. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.

Finalmente, se observa que en el certificado de registro civil de nacimiento de la demandada, no se encuentran consignados la totalidad de los datos



exigidos por el Decreto 1260/1970, en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se requiere que la parte demandante allegue la correspondiente copia auténtica o autenticada de su registro civil de nacimiento.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Giovanny Cerra Silva, contra Ana Milena Quesada Olmos, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 96 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ